Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 2 – querellante: L S S.A. y otro imputado: T , Guillermo Alejandro d/ incidente de incompetencia (art. 31 inc. b)
C.C.C. 8376/2020/2/CS1

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2, se originó a raíz de la denuncia Martín F , apoderado de "L S S.A.", empresa dedicada a la elaboración y comercialización de pizzas y empanadas que explota comercialmente sus productos bajo las marcas registradas "T D " y "M ".

El denunciante refirió que la firma que representa contrató a Guillermo Alejandro T como prestador de servicios publicitarios para la registración y administración de un dominio de internet para la marca "T D ", el diseño gráfico de los carteles de los locales en los que se comercializan sus productos, la administración de las páginas de facebook y la pauta publicitaria de las sucursales. En el contexto de esa relación, T registró a su nombre los dominios www.t .com.ar y www.m .com.ar ante la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet (NIC Argentina). A fin de ocultar esa maniobra, el denunciado emitió y cobró las facturas correspondientes a las renovaciones anuales de ambos dominios por el servicio presuntamente realizado para la firma. Una vez culminada la relación comercial entre las partes, T efectuó un reclamo indemnizatorio a cambio de modificar tal anotación registral.

Finalmente, el denunciante indicó que aquel, además, realizó uso no autorizado de la marca, toda vez que en las páginas web se ofrecían productos y modalidades de comercialización que se encontraban desactualizadas, lo que generó reclamos de clientes ante las discrepancias entre los precios publicados en las páginas y aquellos empleados por los locales en los que se comercializaban los productos.

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia federal al entender que el suceso encuadraba en el delito de estafa en concurso ideal con las prescripciones del art. 31 inc. b) de la ley 22.362.

El magistrado de excepción, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían acreditado los términos del vínculo entre las partes, como así tampoco el uso indebido de la marca por parte de T En este sentido, entendió que se trataba de un conflicto laboral entre privados y que no se hallaban afectados directa o indirectamente intereses de orden nacional que justificaran la intervención del fuero federal.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de





2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Habida cuenta de que de las constancias agregadas al incidente surge que el denunciado registró a su nombre los dominios web t .com.ar y m .com.ar pertenecientes a la empresa "L S S.A.", lo que generó un perjuicio a la marca y en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley n° 22362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, entiendo que se presentarían circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la competencia CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)", resuelta el 22 de octubre del 2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia federal.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 14:54:47